



GACETA DE COLOMBIA.

N. 312.

BOGOTÁ DOMINGO 7 DE OCTUBRE DE 1827. — 17

TRIMESTRE 25.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. pesos 5. la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma imprenta se venden los numeros sueltos à 2. reales.

LEYES I DECRETOS DEL CONGRESO.

LEI DE CONTRIBUCIONES.

El senado i càmara de representantes de la republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber del congreso proveer anualmente à los gastos públicos:
- 2.º Que con las agitaciones politicas que ha sufrido la República el sistema de contribuciones se ha trastornado considerablemente.

DECRETAN.

Art. 1.º Son rentas fijas del Estado i continuaran recaudandose como tales con arreglo à las leyes.

- 1.º Los derechos que se causan en las aduanas por importacion i esportacion, i toneladas.
- 2.º Los de depósito i transito en los puertos en que sean establecidos.
- 3.º El producto del tabaco de consumo i esportacion.
- 4.º Las partes de los diezmos reservadas por las leyes.
- 5.º Los derechos de registros i de hipotecas.
- 6.º El producto del papel sellado.
- 7.º El de los portes de cartas i encomiendas.
- 8.º Los de quintos, fundicion i amonedaion de los metales preciosos.
- 9.º Los derechos sobre destilacion i venta por menor de los aguardientes.
10. Las vacantes eclesiasticas mayores i menores.
11. El derecho sobre las ventas públicas.
12. Los productos de las salinas.
13. Los de las bodegas del Estado.

Art. 2.º Son rentas eventuales de la República.

- 1.º El producto de las miltas que deban entrar en el tesoro nacional.
- 2.º El de las tierras nacionales ò baldias.
- 3.º El de las posesiones ò fincas del Estado
- 4.º El de los bienes secuestrados.
- 5.º El de las temporalidades.
- 6.º Los bienes mostrencos i abintestatos que por las leyes vijentes corresponden al Estado.

Art. 3.º Siempre que las contribuciones ya establecidas no alcancen à producir las cantidades necesarias para los gastos públicos, se cobrarán las directas en los términos prevenidos por la presente lei i por el ordèn siguiente.

- 1.º La personal.
- 2.º La urbana; pero no se cobrarán las dos à la vez, sino subsidiariamente de modo que en caso de que no basten los productos de la primera se cobre la segunda.

Art. 4.º Todos los capitales impuestos à censo, ó con que esten grabadas temporalmente las tierras, pagarán el cinco por ciento del censo anual, deduciendolo el reconecedor como que paga el todo, i debe comprobarlo al censalista ò dueño del capital para que le sea de abono.

Art. 5.º Los propietarios de casas pagarán tambien una contribucion por razon de

los alquileres que produzcan ó debieran producir, bien sea que las tengan alquiladas ó que las habiten ellos mismos.

Art. 6.º Esta contribucion será de cinco por ciento del arrendamiento anual.

Art. 7.º El arrendamiento se comprueba por la escritura de él ò por los recibos dados por el cobrador ò por un aprecio hecho segun el uso del pais, ò por lo que valen otras iguales ò semejantes.

Art. 8.º Se exceptuan de esta contribucion las casas de palma ó paja, las de teja ò asotea que en el lugar no se arrienden por mas de cien pesos anuales, siempre que sean la única propiedad de una persona que no tenga otros bienes ú otra renta.

Art. 9.º Ninguna otra casa estará escenta de esta contribucion por razon de la comunidad, cuerpo ò persona à quien corresponda ò tenga derecho de gosar de ella ò percibir sus frutos civiles.

Art. 10. Estan sujetos à esta contribucion los capitales con que esten gravadas las casas por censo perpetuo ò temporalmente.

Art. 11. El que habita la casa debe pagar la contribucion i deducir al dueño ò usufrutuuario la cuota contribuida que le será de abono mostrando el recibo.

Art. 12 El propietario deducirá igualmente al censalista ò dueño del capital la parte correspondiente al rédito que se debe, la cual le será igualmente de abono.

Art. 13 Las tiendas, almacenes i acesorias, están sujetas à la contribucion como casas i comprendidos en los articulos anteriores desde el 5.º inclusive.

Art. 14 Se cobrará en la República el impuesto de alcabala en los términos precisos que espresan los artículos siguientes.

Art. 15 La causaràn todas las ventas, permutaciones ò trueques de bienes raices, i se pagará por cada una de ellas el cuatro por ciento de su valor.

Art. 16 Se pagará el mismo cuatro por ciento por toda imposicion de censo.

Art. 17 En las ventas lo pagará el vendedor.

Art. 18 En las permutaciones ó trueques pagarán cada uno de los permutantes el cuatro por ciento del valor respectivo de cada finca permutada.

Art. 19 En la imposicion de censos pagará el cuatro por ciento el que lo carga sobre su propiedad.

Art. 20 El derecho de alcabala que se establece por esta lei no deroga el registro que dispone la de 15 de abril del año 16.º el cual continuará haciendose sin cobrarse el derecho que establece la misma lei i se hará comprobandose con boleta del recaudador de la alcabala que se ha pagado esta.

§.º único. Los recaudadores de alcabala llevarán en ramo separado el producto de las ventas de bienes raices, i de imposicion de censos, que tendrán à disposicion de la comision del crédito nacional remplasandole de este modo el derecho de registro derogado en el articulo anterior, i que el parágrafo 8.º del articulo 4.º de la lei de 22 de mayo del año 16.º destinó para el pago de réditos de la deuda interior.

Art. 21 Causan tambien alcabalas, las

ventas i reventas de producciones alimenticias incluyendose el cacao i el anis.

§.º único. Se exceptuan del derecho de alcabala las raices i los granos à saber, el trigo, el mais, el arroz, el café, i cualesquiera otros conocidos como tales: las hortalias i legumbres: los platanos i demas frutas de todas clases: las aves, la leche, los huevos, el carbon, la leña, las yerbas que sirven de pasto à los animales; i las que se espenden en los mercados públicos para usos medicinales.

Art. 22 Esta alcabala se cobrará en las haciendas por composiciones ò conciertos que harán los recaudadores del impuesto en el canton con los propietarios, arrendatarios, poseedores, administradores ò mayordomos, à razon de un cuatro por ciento sobre cuanto se compute que se vende en ellas.

Art. 23 Los demas frutos i producciones sujetos à la alcabala por aranceles ò tarifas, la pagarán en los mercados que se espendan, el respecto de la mitad de lo que hoy se les exige, hasta tanto que el poder ejecutivo reforme dichas tarifas con arreglo à esta lei.

Art. 24 Los comerciantes por mayor, comisionistas, cambistas, ó banqueros, pagarán por alcabala anualmente, desde seiscientos hasta mil pesos.

Art. 25 Los mercaderes por menor en que se comprenden los tenderos, ò canastilleros, pagarán anualmente, desde veinticinco hasta docientos pesos; segun la prudente graduacion que ha de hacerse, como lo disponga en los reglamentos el poder ejecutivo.

Art. 26 Los almacenes donde se espenden por mayor los víveres, ó caldos, ó uno i otro, pagarán desde cincuenta hasta ciento cincuenta pesos anuales.

Art. 27 Los pulperos, ò cualesquiera otras tiendas que sean conocidas en diversos puntos de la República bajo distinta denominacion, en que se venden al menudeo velas, jabon, aguardientes, azucres i otros articulos de consumo ordinario, pagarán desde ocho hasta cincuenta pesos anuales; segun los lugares donde se hallen establecidas.

§.º único. No se comprenden en la disposicion de este artículo las ventas ó ventorrillos de los caminos.

Art. 28 Los bodegoneros, de ocho à veinticinco pesos anuales.

Art. 29 Las fondas de cincuenta à cien pesos anuales; pero esta disposicion no deroga la del decreto de 20 de abril de 1825 sobre escenciones à los que establezcan posadas, ventas ó mesones en los caminos públicos.

Art. 30 Los cafés i hotellerias en que se dan à la venta pública por menor aguas compuestas, dulces de todo jénero i licores, pagarán desde seis hasta cuarenta pesos anuales.

Art. 31 Los abogados con estudio abierto i los médicos i cirujanos en ejercicio, pagarán desde doce hasta cien pesos anuales; segun los lugares donde ejerzan sus profesiones.

Art. 32 Los escribanos pagarán desde doce hasta veinticinco pesos anuales; segun los lugares en que ejerzan sus oficios.

Art. 33 Los boticarios desde veinticinco hasta doscientos pesos anuales; segun los lugares donde ejerzan su oficio.

Art. 34 Para el ejercicio de cualesquiera de las industrias, artes u oficios que van mencionados desde el art. 24 inclusive, se requiere una licencia o patente previa.

Art. 35 El poder ejecutivo prescribirá la forma de la licencia, dispondrá quienes la hayan de dar, asi como el modo de hacer las calificaciones i expedirá cuantos reglamentos sean necesarios para la ejecucion de esta lei en todas sus partes.

Art. 36 Del mismo modo el poder ejecutivo, teniendo en consideracion el mayor rendimiento de las rentas de la República, podrá arrendar todas aquellas que a su juicio sean mas productivas bajo este sistema, con tal que no pase de cinco años la duracion del arriendo, procurando que los arrendamientos se verifiquen por partidos, i no en la totalidad de la renta, si fuere posible.

Art. 37 En los puertos en que se exijan *ad valorem* los derechos de importacion conforme a la lei de 8 de marzo de 1826, podrá el poder ejecutivo aumentarlos hasta el ocho por ciento. Podrá igualmente aumentar hasta una cuarta parte los derechos especificos de que trata la misma lei dando cuenta de todo al congreso para su resolucion definitiva.

Art. 38 El poder ejecutivo pondrá en ejecucion esta lei segun lo aconsejen la prudencia i la necesidad i lo permitan las circunstancias locales, i quedan modificadas las anteriores, sobre contribuciones directas i la de patentes de 1.º de mayo del año próximo pasado de 1826 año 16.º derogandose al mismo tiempo cualesquiera otras leyes, decretos o disposiciones que a esta se opongan, a proporcion que vaya poniendose en ejecucion.

Dada en Bogotá a 24 de setiembre de 1827-17.º El presidente del senado- *Vicente Borrero*.-- El presidente de la cámara de representantes- *José Maria Ortega*.-- El secretario del senado- *Luis Vargas Tejada*.-- El diputado secretario de la cámara de representantes- *Manuel Bernardo Alvarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá setiembre 26 de 1827-17.º Ejecutese.-- *SIMON BOLIVAR*.-- Por S. E. el Libertador presidente.-- El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del CASTILLO*.

DECRETO

DESIGNANDO LA CANTIDAD DE QUE PUEDE DISPONER EL PODER EJECUTIVO PARA GASTOS DE MAYORIA DE LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.

El senado i cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso

CONSIDERANDO;

Que no es justo se continúe haciendo a los oficiales de los ejércitos de la República el descuento de dos por ciento que hasta ahora se les ha hecho de sus sueldos, para gastos de mayoria i habilitados:

DECRETAN.

Art. 1.º El poder ejecutivo solo podrá disponer anualmente hasta la cantidad de seis mil pesos, para los objetos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Se señalan mensualmente diez pesos de gratificación a cada batallon de infantería, i se destinan por mitad a los gastos de mayoria i habilitado.

Art. 3.º Se designan seis pesos mensuales a cada escuadron de caballería, i a cada brigada de artillería, con el mismo destino.

Art. 4.º A cada compañía de artillería, caballería, e infantería, se abonarán cuatro rs. mensuales para papel.

Art. 5.º Solo percibirán la mitad de la gratificación señalada en los artículos 1.º i 2.º de este decreto los cuerpos del ejérci-

to que se hallen reducidos a menos de la mitad de la fuerza efectiva que deben tener.

Art. 6.º Se suprimirá absolutamente la gratificación mencionada, siempre que los cuerpos del ejército queden reducidos a solo el cuadro de oficiales.

Art. 7.º Se deroga el art. 5.º tit. noveno tratado 1.º de la ordenanza jeneral del ejército por el cual se descontaba el dos por ciento del sueldo mensual que disfruta la oficialidad del ejército, i era adjudicado para gastos de habilitado i mayoria.

Art. 8.º El oficial que sea elegido para habilitado de algun cuerpo, queda excluido desde el momento en que lo sea de todo otro servicio de armas.

Art. 9.º Ningun oficial podrá eximirse de desempeñar este destino, el cual se tendrá como una obligación anexa a su empleo.

Dado en Bogotá a 29 de agosto de 1827-17.º El vicepresidente del senado- *Jeronimo Torres*.-- El presidente de la cámara de representantes- *José M. Ortega*. El secretario del senado- *Luis Vargas Tejada*.-- El diputado secretario de la cámara de representantes- *Manuel Bernardo Alvarez*.

Palacio de gobierno en Bogotá a 5 de setiembre de 1827-17.º Ejecutese.-- *FRANCISCO DE P. SANTANDER*. El secretario de estado del despacho de la guerra.-- *Carlos SOUBLETTE*.

OTRO

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA CONCEDER PRIVILEGIOS A LOS EMPRESARIOS DE APERTURA I COMPOSICION DE CAMINOS.

El senado i cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

En vista de la comunicacion del poder ejecutivo de 15 del corriente sobre la necesidad de facilitar i proteger la apertura de los caminos públicos; i

CONSIDERANDO:

1.º Que el mal estado de casi todos los de la República sin exceptuar los principales i mas necesarios, exige prontas i eficaces medidas:

2.º Que el comercio, la agricultura, la industria i aun aquellas relaciones que deben estrechar la union de los colombianos, padecen notablemente por esta causa:

3.º Que la observancia en todas sus partes de la lei de 28 de julio de 1823 para la concesion de privilegios, principalmente la aprobacion del congreso que exigen los artículos 7.º i 46 retardarian o anularian del todo las empresas en una materia tan importante

DECRETAN:

Art. 1.º El poder ejecutivo podrá conceder algunas gracias i privilegios a los empresarios que quieran abrir nuevos caminos o refaccionar los antiguos, prefiriendo los mas necesarios para las comunicaciones de la República en lo interior i en las costas.

Art. 2.º Las gracias i privilegios de que habla el artículo anterior, se reducirán a derechos de bodegaje, de peaje i pontasgos por tiempo limitado; i a la concesion de tierras baldias, para poblar los caminos.

Art. 3.º El poder ejecutivo no solo podrá oír las proposiciones que se le hagan sobre esta materia i celebrar los contratos con los empresarios; sino tambien llevar a efecto los que celebrare sin esperar la aprobacion del congreso, no obstante lo que disponen los artículos 7.º i 46 de la citada lei, pero deberá dar cuenta de todo al próximo congreso para su conocimiento.

Dado en Bogotá a 29 de setiembre de 1827-17.º El presidente del senado- *Vicente Borrero*.-- El presidente de la cámara de representantes- *José Maria Ortega*.-- El secretario del senado- *Luis Vargas Tejada*.-- El diputado secretario de la cámara de representantes- *Manuel Bernardo Alvarez*. Palacio del gobierno en Bogotá a 29 de

setiembre de 1827-17.º Ejecutese.-- *SIMON BOLIVAR*.-- Por S. E. el Libertador presidente.-- El secretario de estado del despacho del interior, *José M. RESTREPO*.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

SIMON BOLIVAR Libertador presidente etc. etc. etc.

Conviene sobre manera a la estabilidad i honor de la República el evitar gastos en el estado actual en que las rentas públicas no alcanzan a cubrir los de la administracion del Estado, i deseando tambien cortar disputas que entorpecen el servicio i la buena administracion de los departamentos, cuyos dos objetos pueden conseguirse reuniendo el mando militar al que obtenga el civil de los departamentos i provincias; en uso de las facultades extraordinarias declaradas al poder ejecutivo de la República por decreto de 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º En todos los departamentos i provincias en que el gobierno lo estime conveniente, se reunirá el mando militar en la misma persona que ejersa el civil.

Art. 2.º Cuando el gobierno no tenga designada la persona que haya de suceder en el mando civil de los departamentos i provincias en todos los casos en que por la lei debían entrar a ejercerle los contadores departamentales i los jefes politicos de las capitales, le ejercerán las personas a quienes toque el mando militar; por su falta entrarán al mando civil de las provincias i departamentos, primero los jueces letrados de hacienda, i a falta de estos los jefes politicos de las capitales.

Art. 3.º El presente decreto se cumplirá sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1826-17.º *SIMON BOLIVAR*.-- El secretario de estado del despacho del interior *José Manuel RESTREPO*.

SIMON BOLIVAR etc. etc. etc.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la intelijencia del decreto de 24 de noviembre último, que reunió el mando militar i el civil de los departamentos i provincias en que el gobierno lo juzgase conveniente i acerca de las personas que accidentalmente deban ejercer las intendencias i gobiernos; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Conforme al art. 3.º del decreto del congreso fecha 20 de junio último se declara que está vijente el citado de 24 de noviembre, hasta que el poder ejecutivo no lo reforme, i en consecuencia toca a los comandantes jenerales de los departamentos i a los comandantes de armas de las provincias en que los haya, la sucesion en el mando accidental, i por su falta entrarán a ejercerlo los jueces letrados de hacienda, o los jefes politicos.

Art. 2.º En todas las provincias en que el gobernador sea comandante de armas, por su falta entrarán a ejercer el gobierno civil los jueces letrados de hacienda, o los jefes politicos de las capitales, segun lo prevenido en el citado decreto de 24 de noviembre último.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá a 27 de setiembre de 1827-17.º *SIMON BOLIVAR*.-- El secretario de estado del despacho del interior, *José M. RESTREPO*

SIMON BOLIVAR Libertador presidente etc. etc. etc.

Debiendo cuidar el poder ejecutivo que la justicia se administre pronta i cumplidamente conforme lo previene el art. 124.

GACETA DE COLOMBIA

Sesion del 1.º de octubre.

Se admitió al sr. Borrero la renuncia de la presidencia del senado; i se eligió para sucederle al sr. Briceño Mendez, que tomó posesion inmediatamente.

El senado insistió en un artículo por el cual se autoriza al P. E. para variar la administracion de las rentas municipales; é invitó á la cámara de representantes á una conferencia sobre el particular, por medio de comisiones.

Sesion del 2 de octubre.

Se publicaron i firmaron para pasarse a P. E. los decretos en que se le autoriza para crear jefes de policia, i para reformar el plan de estudios; i el en que se concede permiso á los sres. Briceño i Gual para admitir las cajas de polvo que les remitió S. M. el rei de Inglaterra.

No habiendo accedido la cámara de representantes á la propuesta de que se reuniesen las respectivas comisiones para conferenciar sobre el artículo relativo á la administracion de las rentas municipales; se le mandaron espresar por una comunicacion las razones en que se fundó el senado para insistir en dicho artículo

Sesion del dia 3 de octubre.

Se publicó i pasó al P. E. el decreto que lo autoriza para modificar los nuevos impuestos municipales.

Se invitó á la cámara de representantes para que se reuniese el congreso con el objeto de resolver acerca de la nulidad de la eleccion de obispo de Cartajena; cuya resolucion pide el P. E.

Sesion del dia 4 de octubre del congreso reunido.

Se tomaron en consideracion las observaciones del P. E. sobre la nulidad de la eleccion del dr. J. L. Echagaray para obispo de Cartajena, i se presentaron diversas mociones sobre el asunto; pero no se votó ninguna, porque llegó la hora de levantar la sesion, i se negó la proposicion de que fuese permanente.

Sesion del dia 5

Se leyó una comunicacion con que el poder ejecutivo devolvía objetado el proyecto de decreto sobre reformas en la administracion de justicia; i se reservó el asunto para el próximo congreso.

Terminados los asuntos que el poder ejecutivo habia sometido á la consideracion de las cámaras en las actuales sesiones extraordinarias, se pasó un mensaje á la de representantes, manifestandole que el senado habia resuelto ponerse en receso. La cámara contestó que estaba de acuerdo en esta resolucion; i el senado terminó sus sesiones.

COMUNICACION DEL SENADO AL P. E.

República de Colombia.-Cámara del senado.-Bogotá 1.º de octubre de 1827-17.-A S. E. el Libertador presidente de la República.

ESCMO. SEÑOR.

El senado tomó en consideracion la comunicacion de V. E. fecha 21 del próximo pasado, en que manifiesta los inconvenientes que ocurren para que el congreso se reúna ordinariamente en enero de 1828; i en su consecuencia acordó el proyecto de decreto que en copia tengo el honor de acompañar á V. E. Este proyecto fue rechazado por la honorable cámara de representantes, la cual acordó se contestase á V. E. que el congreso no juzgó estar en el caso de dispensar la observancia de los artículos 68 i 115 de la constitucion.

El senado no ha convenido en este acuerdo, i ha resuelto por su parte contestar á la espresada comunicacion de V. E. manifestandole el curso que ha tenido en las cámaras este negocio.

Dios guarde á V. E.--Vicente Borrero.

PROYECTO DE DECRETO A QUE SE REFIERE LA COMUNICACION ANTERIOR.

El senado i cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Vista la comunicacion del poder ejecutivo de 21 de setiembre i

CONSIDERANDO;

1.º Que seria irregular, complicada i embarazosa la existencia de dos cuerpos deliberantes i representativos de la nacion, cuyas resoluciones pudieran estar en disonancia, i las del uno dejar sin efecto las del otro:

2.º Que esto vendria á verificarse si al mismo tiempo que se hallase reunida la gran convencion autorizada para reformar el sistema constitucional, lo estuviese tambien el congreso acordando leyes, cuyo efecto habia de ser subordinado i dependiente de las resoluciones aun no conocidas de aquella:

3.º En fin, que por el hecho mismo de haberse declarado el congreso con facultad para convocar la gran convencion, i de haberla efectivamente convocado, se declaró igualmente con facultad para todo lo consiguiente á dicha convocatoria, para remover todos los inconvenientes i para coordinar sus propios actos con los de la gran convencion, han venido en decretar; i

DECRETAN.

Art. 1.º El congreso no se reunirá el año de 1828 en sesion ordinaria, antes que se haya separado la gran convencion i se hayan publicado sus trabajos.

Art. 2.º La gran convencion antes de separarse declarará, si el congreso ha de reunirse ó no el año de 1828 i en el primer caso fijará el dia de su reunion.

Dado en Bogotá á 24 de setiembre de 1827 17.--El presidente del senado.--Vicente Borrero. El secretario del senado.--Luis Vargas Tejada.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del dia 30 de setiembre.

Sufrió la 3.ª discusion el proyecto de decreto que autoriza al P. E. para nombrar un jefe de policia en esta capital i en otras ciudades donde lo estime conveniente con un sueldo que no exceda de dos mil pesos, i aprobado volvió al senado. Tambien sufrieron la 3.ª i fueron aprobados; el que autoriza al ejecutivo para suspender ó reducir al *minimum* las contribuciones municipales i el que permite á los sres. Pedro Briceño i Pedro Gual aceptar las cajas de polvo que les ha regalado S. M. B.

Sesion del dia 1.º de octubre.

El sr. Torres manifestó habia hecho la liquidacion de las dietas devengadas por los honorables representantes de las cantidades que se les habian dado i las que se les adeudan, leyendo la lista para satisfaccion de los mismos. Habiendo convenido el senado en las variaciones hechas al proyecto de decreto que autoriza al ejecutivo para el nombramiento de jefe de policia. Se mandó publicar en la Gaceta el oficio del senado en que manifiesta no acceder á la contestacion que esta cámara propuso se le diera al ejecutivo en virtud del rechazo que sufrió el proyecto de decreto que declaraba no deber reunirse el congreso ordinariamente el año entrante. Se dió cuenta con la nota del presidente del senado i proyecto de decreto que autoriza al ejecutivo para variar el plan de estudios, que habia pasado á una comision, cuyo informe lo emitió verbalmente el sr. Aranda, hechas algunas variaciones pasó á la redaccion. Insistiendo el senado en dos artículos del proyecto de decreto que autoriza al ejecutivo para la reduccion de las contribuciones municipales, i no conviniendo esta cámara en dicha insistencia se devolvió al senado.

A consecuencia de una nota del ejecutivo pasada al senado, en que manifiesta la

de la constitucion, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Dentro de los ocho primeros dias despues de comunicado este decreto, las cortes superiores de justicia harán formar un estado por mayor, del número de causas civiles i criminales que hayan pendientes en el tribunal, clasificando estas por los delitos. La de Cundinamarca pasará el estado á la secretaria del interior, i las demas á los respectivos intendentes, los que haciendolo publicar dirijirán copia al gobierno. Dichos estados se repetirán mensualmente con espresion separada de las nuevas causas que se hayan radicado en el tribunal.

Art. 2.º Cada una de las cortes superiores llevará un diario de sus trabajos, en que brevemente se espresen las causas que se han juzgado, i la sentencia pronunciada, poniendo separadamente las civiles i las criminales. El sabado de cada semana se pasará en Bogotá al secretario del interior i en las demas cortes á los respectivos intendentes la parte del diario de la semana que termina, el que se publicará en una Gaceta.

Art. 3.º El gobierno i los intendentes examinarán atentamente el resultado de los documentos que espresan los artículos anteriores para dictar las providencias oportunas á fin de que las cortes superiores administren la justicia pronta icumplidamente i que tengan las horas de despacho prevenidas por la lei. Donde fuere necesario serán cinco, segun el decreto de 24 de noviembre último sobre administracion de justicia.

Art. 4.º Se encargará particularmente á los intendentes el exacto cumplimiento del citado decreto, é informarán sucesivamente el resultado que tenga ó haya tenido, en los departamentos i provincias, i cual es el estado que tiene la administracion de justicia en el territorio de su mando. Los intendentes i gobernadores dictarán en vista de las listas que se les viene exijir por los artículos 6.º 7.º i 8.º de aquel decreto todas las providencias necesarias para que se activen las causas que se hallen demoradas, sin que baste el dar solo cuenta al poder ejecutivo de los defectos que noten.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 26 de setiembre de 1827-17.-SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior.-José M. RESTREPO.

República de Colombia.--Secretaria de estado del despacho del interior

Palacio del gobierno en Bogotá á 26 de setiembre de 1827-17.º Al sr. presidente de la corte superior de justicia del Ecuador.

Al acompañar á VS. el decreto que con esta fecha ha dictado el poder ejecutivo con el fin de promover la pronta administracion de justicia, tengo orden de añadir: que teniendo el Libertador noticia de que en esa corte está retardado el despacho, ha dispuesto que sean precisamente cinco las horas de que habla el art. 3.º del decreto citado. VS. me avisará cuales son las que se señalan, para imponer al público de esta medida en la Gaceta del gobierno.

Dios guarde á VS.--José M. RESTREPO.

CONGRESO

SENADO.

Sesion del domingo 30 de setiembre

Se procedió á prestar en sesion secreta el acuerdo i consentimiento que exige el artículo 121 de la constitucion, á los ascensos conferidos por el P. E. en virtud del decreto de 28 del corriente. El senado negó la proposicion acordada por la cámara de representantes acerca de la contestacion que ha de darse á la consulta del poder ejecutivo sobre la convocatoria del congreso de 1828.

dificultad è inconvenientes que presentarse para la reunion del congreso en la sesion ordinaria del año entrante, acordó el senado un proyecto de decreto para que no fuese convocado en su sesion ordinaria hasta que terminasen las funciones de la convencion jeneral, el que fue rechazado, en la cámara de representantes por estimarlo inconstitucional, i devuelto al senado indicandosele que para contestar al ejecutivo juzga la cámara no se está en el caso de dispensar la observancia de los artículos 68 i 115 de la constitucion, para que si el senado convenia en ella, se pusiese la contestacion à nombre del congreso: el senado acordó que no se accede á la contestacion que propone se dà al P. E. la cámara de representantes, i que por su parte dará la que tenga por conveniente, i la de representantes acordó en 1.º del presente se incerte esta esposicion en la Gaceta del gobierno.

Sesion del dia 2 de octubre.

Se devolvió al senado despues de publicado i suscrito para que se pase al ejecutivo el proyecto de decreto que permite à los sres. Mendez i Gual aceptar las cajas de polvo que les ha regalado S. M. B. Se publicó, firmó i remitió al ejecutivo el proyecto de decreto que le autoriza para el nombramiento de un jefe de policia. El sr. Aranda manifestó que no debian quedar sin resolucion las solicitudes del vicepresidente de la República, sobre que se examine su conducta en la administracion, i se fijaron varias mociones. Conviniendo la cámara en la nueva insistencia del senado, se devolvió al mismo, aprobado el decreto sobre reduccion de contribuciones municipales.

Sesion del dia 3 de octubre.

Se dió cuenta con una solicitud del vicepresidente de la República sobre que se averigue si tiene algunos fondos en países extranjeros, i sobre otros puntos. Publicada i firmada la lei sobre contribuciones municipales, se devolvió al senado, para pasarla al ejecutivo. Continuó la discusion sobre la solicitud del vicepresidente i se fijaron algunas mociones. Conviniendo la cámara en que mañana se reunan ambas á tratar de la eleccion del obispo de Cartajena objetada por el ejecutivo, se comunicó al senado.

Sesion del dia 4 de octubre.

El secretario de hacienda presentó con el *executur* la lei que establece las contribuciones fiscales, i segun la resolucion de ayer pasó la cámara al senado á tratar sobre la eleccion de obispo de Cartajena.

Sesion del dia 5 de octubre.

Se dió cuenta con la nota del secretario de hacienda, à que acompaña el informe que el mismo dirijió al P. E. sobre los abonos admitidos à los dadores del empréstito. El secretario del interior presentó con el *executur* el decreto que autoriza al ejecutivo para celebrar contratas para apertura i refaccion de caminos, el que le autoriza para nombrar un jefe de policia, i el que le autoriza para que pueda variar el plan de estudios. El senado comunicó haber resuelto terminar sus sesiones el dia de hoy: continuando la discusion sobre la acusacion del jeneral Santander, se fijaron varias mociones, i la cámara resolvió por votacion nominal nombrar una comision de su seno, que reuniendo datos acerca del ingreso i egreso de los caudales del empréstito los presente con su informe al congreso, i para que tambien reciba las pruebas que quiera presentar ò pedir el jeneral Santander, acordandose que la comision principal de la cámara nombre la comision indicada, que habiendolo verificado fueron nombrados para ella los sres. Sebastian Esquerro, José Maria Dominguez, José M. de Latorre, Juan de la Cruz Gomez Plata i Manuel Bernardo Alvares. Se acordó i comunicó al senado que esta cámara termina hoy sus sesiones poniendose en receso, como lo verificó

COMUNICACIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PODER EJECUTIVO.

*República de Colombia.--Cámara de representantes.--Bogotá à 5 de octubre de 1827.--Al escmo. sr. presidente de la República encargado del P. E.**

ESCMO. SEÑOR.

En consecuencia de la nota de V. E. de 18 del próximo pasado à que acompañó la representacion de S. E. el vicepresidente de la República, para que sea examinada si tiene intereses propios en los bancos extranjeros, ó en alguna otra casa: si por algun punto de la República se sabe que haya entrado alguna vez dinero que le pertenezca: si durante su administracion se sabe que haya tenido negociaciones mercantiles: ha negociado por si, ó apoderados con fondos, ó vales de la República, ò haya sostenido alguna compañía de agricultura, minas, ò tierras, acompañando el ofrecimiento de sesenta mil pesos à la persona que pueda revelar ó probar que haya tenido en algun tiempo fondos de su pertenencia en bancos publicos, ó privados; i las solicitudes que el mismo vicepresidente ha dirijido à esta honorable cámara ha resuelto en la sesion de hoy, que se nombre una comision de su seno, que reuniendo los datos acerca del ingreso i egreso de los caudales del empréstito recibiendo las pruebas que quiera presentar ò pedir el jeneral Santander, cuya comision se compone de los sres. Sebastian Esquerro, José M. Latorre, José Maria Dominguez, Juan de la Cruz Gomez Plata, i Manuel Bernardo Alvares. Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. en contestacion à su citada nota, i para los fines consiguientes

Dios guarde à V. E.--El presidente José Maria ORTEGA.

RECESO DEL CONGRESO

*República de Colombia.--Cámara de representantes.--Bogotá à 5 de octubre de 1827--17.--Al escmo. sr. presidente de la República encargado del P. E.**

ESCMO. SEÑOR.

Tengo el honor de comunicar à V. E. que la honorable cámara de representantes ha resuelto en este dia ponerse en receso, como lo ha hecho, en virtud de haber terminado los negocios que han compelido al congreso à permanecer reunido hasta esta fecha.

Dios guarde à V. E.--El presidente José Maria ORTEGA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Manuel Maria Maldonado i Ramon Porras, presos en la cárcel pública de esta ciudad, à quienes la corte superior de justicia de Cundinamarca i Boyacá ha sentenciado à muerte por complicidad en el robo de las alhajas de la iglesia parroquial de Chia, cometido el año de 1825, ocurrieron al poder ejecutivo pidiendo les conmutase la pena, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la constitucion. No se representaba, ni el gobierno halló el grave motivo que en aquel se exige para casos semejantes: sin embargo, el Libertador presidente pidió informe sobre la solicitud al tribunal espresado, i este manifestó lo mismo. Consiguientemente dictó S. E. en 28 de setiembre último el decreto que sigue:

* Por los artículos 105 i 113 de la constitucion.

* Por los mismos artículos.

“Estando Manuel Maldonado i Ramon Porras condenados à la pena de último suplicio por robos que hicieron en la iglesia de la parroquia de Chia, i no presentandose ningun grave motivo para conmutarles la pena conforme al art. 127 de la constitucion, pues por el contrario hai graves motivos para que se ejecuten irremisiblemente las penas decretadas por las leyes contra los ladrones, por la multiplicacion de estos i de los robos en algunos lugares, con dictamen del concejo de gobierno se declara sin lugar la conmutacion de la pena, que han solicitado dichos Manuel Maldonado i Ramon Porras, la que se ejecutará con arreglo à la lei.”

ASPECTO POLITICO DE GUAYAQUIL.

Apenas se recibió en Guayaquil la proclama que el Libertador presidente publicó en Caracas el 19 de junio ultimo, fué reimpresa allí con la siguiente introduccion.

AL PUBLICO

Por un espreso que ha recibido esta intendencia, venido de la capital del Ecuador, se sabe que S. E. el Libertador presidente de la República llegó à Cartajena el 8 del proximo pasado i que estaria en Bogotá el 4 del corriente. La siguiente proclama manifiesta el grande interés i consagracion de S. E. el Libertador, por la felicidad de la República i por el cumplimiento del voto jeneral de la nacion, de que se reuna la gran convencion, que se considera indispensable en la época presente. No en vano los pueblos todos de Colombia han depositado su confianza en S. E., principalmente los del Sur: de él han esperado su dicha, i de él la conseguirán. A su llegada à la capital de la República se habrá encontrado con el decreto del soberano congreso que segun se nos ha asegurado, i esperamos verlo confirmado mañana, con la llegada del correo, sanciona la reunion de la convencion nacional para el 2 de marzo del año entrante, al que estamos seguros que S. E. dará el mayor impulso, i Guayaquil recibirá de ella el cumplimiento de sus ardientes deseos por su prosperidad i libertad.

Aqui la proclama que está inserta en nuestro numero 302

A esto nos es placentero añadir el siguiente fragmento de carta fidedigna fecha en aquella ciudad el 20 de agosto ultimo.

“Ya aqui se habia recibido la noticia (de la aproximacion del Libertador à la Capital) el dia antes por un oficial mandado de Quito por el sr. jeneral Flores, i se nota alguna alteracion en el pueblo i en las tropas. El batallon Vencedor que está acantonado en el pueblo de Sanborondon, parece que está en movimiento con el intento de declarar su obediencia al Libertador; pero no sé si ha tenido efecto ò no.”

“No debe dudarse que luego que llegue à Lima la proclama del Libertador causará tambien una grande conmocion, i que se harán preparativos, suponiendo como es regular que Colombia quiera vengar tantos agravios como ha recibido de aquel gobierno.”

AVISOS.

Los que quieran hacer contratas de leña, carbon de piedra i carbon comun para el gasto de la casa de moneda de esta capital, ocurra al director de ella.

El sr. Juan Nepomuceno Osuna ha sido recibido de abogado por la corte superior de justicia de Cundinamarca.

En la tienda del sr. Rafael Flores se vende el tercer tomo de las leyes de Colombia en pasta.